

# ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO CIADI POR MÉXICO, UN AVANCE ALENTADOR PARA LOS INVERSIONISTAS MEXICANOS Y EXTRANJEROS



JOSÉ P. BARNOLA, JR.\*

**Resumen:** Este artículo analiza las consecuencias prácticas de la ratificación, por parte de México, del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI) y concluye que es un avance alentador para los inversionistas mexicanos y extranjeros. En general, los inversionistas extranjeros en México y los inversionistas mexicanos en el extranjero tienen ciertos derechos y protecciones de acuerdo con una red de Tratados Internacionales de Inversiones celebrados por México. Los Estados contratantes normalmente se comprometen a proteger a los inversionistas y a sus inversiones de medidas gubernamentales ilegales tales como: expropiaciones ilegales, cambios radicales o abruptos al régimen regulatorio, medidas enfocadas a ciertas entidades basadas en su nacionalidad y denegaciones de justicia, entre otros. Muchos tratados celebrados por México establecen el arbitraje CIADI como medio de resolución de controversias entre inversionista extranjeros y Estados.

**Palabras Clave:** Arbitraje de inversión, Convenio CIADI, México.

**Title:** Practical aspects of Mexico's ratification of the ICSID Convention, an encouraging development for foreign and Mexican investors.

---

\* Abogado cum laude, Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela, 1993). Especialista en Derecho Tributario cum laude, Universidad Central de Venezuela (1999). Examen General para el Egreso de la Licenciatura en Derecho, Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (México, 2020). Revalidación de la Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional, Secretaría de Educación Pública (México, 2021). Cursante del Programa Avanzado de Estudios en Arbitraje (PREAA) de la Universidad Monteávila, Venezuela. Consultor y litigante ([www.linkedin.com/in/josepbarnolajr/](http://www.linkedin.com/in/josepbarnolajr/)). Este artículo fue presentado como trabajo final de la Materia Taller II (Tendencias en el Arbitraje) del 2º Trimestre del PREAA (enero 2022), bajo la supervisión del Prof. Diego Castagnino.

**Abstract:** This article analyzes the practical consequences of the ratification by Mexico of the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID) Convention and concludes that it is an encouraging development for Mexican and foreign investors. In general, foreign investors in Mexico and Mexican investors abroad are entitled to certain rights and protections under a network of International Investment Agreements entered into by Mexico. The contracting States usually undertake to protect investors and their investments from unlawful government measures, such as: illegal expropriations, radical or abrupt changes to the regulatory regime, measures that target particular entities based on nationality and denials of justice, among others. Many treaties entered into by Mexico establish ICSID arbitration as a mechanism to resolve disputes between foreign investors and States.

**Keywords:** Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, investment arbitration, Mexico.

**Sumario:** Introducción. 1. Protección internacional de las inversiones extranjeras en México y de las inversiones de mexicanos en el extranjero. 2. Ventajas del arbitraje CIADI. Conclusiones y recomendaciones prácticas: forma de obtener acceso al arbitraje CIADI siendo un inversionista extranjero en México o un inversionista mexicano en el extranjero. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

El Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio CIADI”) se presentó para firma el 18 de marzo de 1965, entró en vigor el 14 de octubre de 1966 y, a enero de 2022, 156 Estados lo han ratificado.<sup>1</sup> Su objetivo principal es el crecimiento económico de

---

<sup>1</sup> V. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), *Base de datos de Estados Miembros del CIADI*, <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi> (incluyendo Ecuador, quien lo había denunciado en 2012 pero lo ratificó nuevamente en 2021) (todas las fuentes de Internet se consultaron el 19 de enero de 2022, salvo indicación distinta). Los únicos otros dos Estados que han denunciado el Convenio CIADI son Bolivia (en 2007) y Venezuela (en 2009) [v. CIADI, *Informe Anual 2007*, <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2007-annual-report-spanish.pdf>, p. 4, *Venezuela presenta una notificación bajo el Artículo 71 del Convenio CIADI* (26 de diciembre de 2012), <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/venezuela-presenta-una-notificacion-bajo-el-articulo-71-del-convenio> y *Ecuador firma el Convenio CIADI* (21 de junio

países desarrollados mediante la inversión extranjera.<sup>2</sup> Para ese fin, el Convenio estableció el CIADI, el cual otorga a los inversionistas extranjeros acceso a mecanismos de resolución de controversias eficaces para solucionar las diferencias con los Estados anfitriones de las inversiones.<sup>3</sup> El CIADI es una institución neutral, con sede en Washington, D.C., que facilita el arreglo de diferencias en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes<sup>4</sup> mediante la administración de procedimientos de conciliación y arbitraje.<sup>5</sup>

Actualmente hay vigentes en el mundo más de 3.000 acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones o tratados multilaterales con capítulos de protección de inversiones (los “APPRI”). Entre 1987 y 2019 se presentaron 1.023 arbitrajes de inversión conocidos ante el CIADI.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, y por motivos desconocidos, fue hasta el 11 de enero de 2018 que el Secretario de Economía, como plenipotenciario

---

de 2021), <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/ecuador-firma-el-convenio-del-ciadi>; Magdalena Bas Vilizzio, “Algunas reflexiones en torno al retiro de Bolivia, Ecuador y Venezuela del CIADI” (*Revista Densidades*, No. 17, Ed. Oswaldo Andrés García, Buenos Aires, 2015), [https://issuu.com/densidades/docs/densidades\\_n\\_17](https://issuu.com/densidades/docs/densidades_n_17), p. 51; Gilberto A. Guerrero-Roca, “In case of fire, please denounce the ICSID Convention. The Legal Sociological Risk of Adopting a Pro-State Approach towards Articles 71-72 Dealing with Sovereign Repeat Players” (*World Arbitration & Mediation Review*, Vol. 11, 2017 No. 2), passim; Andrés A. Mezgravis y Carolina González, “Denunciation of the ICSID Convention: Two Problems, One Seen and One Overlooked” (*Transnational Dispute Management*, Vol. 9, Issue 9, 2012), <https://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1914>, passim; David M. Orta, Daniel Salinas-Serrano, Brian H. Rowe y Kristopher Yue, “Investment Treaty Arbitration in the Americas” (*The Arbitration Review of the Americas 2019, A Global Arbitration Review Special Report*, Law Business Research, 2019), pp. 47-48; Victorino J. Tejera Pérez, *Arbitraje de Inversiones en Venezuela* (Colección Estudios Jurídicos No. 97, Edit. Jurídica Venezolana, Caracas, 2012), pp. 72 y ss. y Catharine Titi, “Investment Arbitration in Latin America. The Uncertain Veracity of Preconceived Ideas” (*Arbitration International, The Journal of the London Court of International Arbitration*, Vol. 30, No. 2, 2014), pp. 363-365].

<sup>2</sup> V. Lucy Reed, Jan Paulsson y Nigel Blackaby, *Guide to ICSID Arbitration* (Kluwer Law International, The Hague, 2004), pp. 1-12.

<sup>3</sup> V. Reed et al., op. cit., p. 1.

<sup>4</sup> V. Reed et al., p. 2.

<sup>5</sup> V. Reed et al., p. 4.

<sup>6</sup> V. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), *Investor-State Dispute Settlement cases pass the 1,000 mark: Cases and Outcomes in 2019* (jul. 2020), <https://unctad.org/system/files/official-document/diaepcbinf2020d6.pdf>, p. 2.

de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) debidamente autorizado, firmó ad referendum el Convenio CIADI.<sup>7</sup> La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Convenio CIADI el 22 de junio de 2018.<sup>8</sup> El Ejecutivo Federal firmó el Convenio CIADI el 29 junio de 2018 y lo depositó ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 27 de julio de 2018.<sup>9</sup> Finalmente, el Decreto Promulgatorio fue publicado el 24 de agosto de 2018.<sup>10</sup>

Así, el Convenio CIADI entró en vigor en México desde el 24 de agosto de 2018. La doctrina autorizada había considerado que desde 2006 (año de ratificación del Convenio CIADI por Canadá), México se había convertido en el paria de la zona de libre comercio de Norte América y que la renuencia de México a ratificar el Convenio CIADI era un yerro,<sup>11</sup> situación que ha sido debidamente rectificada.

Lo anterior no quiere decir que los inversionistas extranjeros en México o los inversionistas mexicanos en el extranjero<sup>12</sup> carecían de acceso a mecanismos internacionales eficaces para arreglar sus diferen-

<sup>7</sup> V. CIADI, *México firma el Convenio CIADI*, 11 de enero de 2018, <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/News.aspx?CID=267>.

<sup>8</sup> V. Decreto por el que se aprueba el Convenio CIADI, Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2018 (<https://dof.gob.mx/>).

<sup>9</sup> V. CIADI, *México ratifica el Convenio CIADI* (27 de julio de 2018), <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/News.aspx?CID=285>.

<sup>10</sup> V. Decreto Promulgatorio del Convenio CIADI, Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018.

<sup>11</sup> V. Francisco Fernández de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?* (28 de julio de 2010) en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2815/7.pdf>, p.4. [“A partir de la adhesión de Canadá al CIADI México se convierte en un paria en la zona de libre comercio. Es hora (no -ya está tarde, pero no demasiado) de que México remedie esta contradicción. El arbitraje CIADI es un instrumento procurador del Estado de Derecho. Tanto nacional como internacional. (...) México tiene la oportunidad de continuar siendo un ejemplo de un estado impulsor del Estado de Derecho mundial, o ser señalado como la oveja negra del rebaño de internacional. La opción es nuestra.”] y también Fernández de Cossío, *Arbitraje de Inversión* (Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2009), pp. 297 y ss., especialmente pp. 303-4.

<sup>12</sup> Existen varias compañías multinacionales mexicanas o de origen mexicano importantes con inversiones en el extranjero, como Mexichem, Cemex, Bimbo, América Móvil, Alfa, Gruma, Softtek, Kidzania, Cinépolis y Coca-Femsa, por mencionar las 10 compañías mexicanas más multinacionales [v. Eduardo García, “Ranking: Las 10 empresas mexicanas más multinacionales” (*Sentido Común. Negocios, Economía, Mercados*, 30 de junio de 2014), <https://www.sentidocomun.com.mx/articulo.phtml?id=11623>]. A esa lista podrían añadirse otras compañías también conocidas, como Aeroméxico, Cementos de Chihuahua, Grupo BAL, Grupo Salinas, ICA, Interceramic, Petróleos Mexicanos, Ternium Hylsa o Xygnux.

cias con el Estado anfitrión de sus inversiones. En líneas generales, han tenido acceso al arbitraje ad hoc y al arbitraje institucional conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI.<sup>13</sup> Sin embargo, como explica este artículo, el arbitraje CIADI (“Arbitraje CIADI”) tiene ventajas importantes sobre otros tipos de arbitraje que merecen una consideración atenta.

En las décadas de 1970 y 1980, el Centro recibió pocos casos. A finales del siglo XX, el número de casos se incrementó debido a la proliferación de APPRIs.<sup>14</sup> Desde entonces, la gran mayoría de los casos manejados por el CIADI han sido Arbitrajes CIADI.<sup>15</sup> En la actualidad, el Arbitraje CIADI se ha convertido en la opción preferida de los inversionistas extranjeros para arreglar diferencias con los Estados anfitriones.<sup>16</sup> En la opinión de los autores del Convenio CIADI, el acceso a mecanismos de resolución de controversias eficaces y confiables ha demostrado dar a los inversionistas un sentido de seguridad y una garantía de que sus derechos e inversiones se respetarán.<sup>17</sup>

## 1. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO Y DE LAS INVERSIONES DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Los inversionistas extranjeros (sean inversionistas extranjeros en México o inversionistas mexicanos en otros Estados), por lo general tienen ciertas protecciones bajo una red de APPRIs que México ha

---

<sup>13</sup> V. José P. Barnola, Jr., Francisco Franco Rodríguez y Luis Carbajo-Martínez, “México firma el Convenio CIADI: Un mecanismo para hacer valer los derechos de los inversionistas extranjeros” (*Puntos Finos, Revista Especializada de Consulta Fiscal*, Thomson Reuters, Ciudad de México, noviembre 2018), pp. 97 y ss. y Sonia Rodríguez Jiménez, *El Sistema Arbitral del CIADI* (Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2006), pp. 114-158.

<sup>14</sup> V. Reed et al., op. cit., p. 4.

<sup>15</sup> A partir del 30 de junio de 2018, de todos los casos del CIADI, 89.5% fueron arbitrajes; 1.3% conciliaciones; 8.9% Arbitrajes Complementarios del CIADI; y 0.3% Conciliaciones Complementarias del CIADI (v. Barnola, Jr. et al, op. cit., p. 97).

<sup>16</sup> Más del 65% del número anual de las controversias entre inversionista y Estado se resolvieron bajo las reglas de la Convenio CIADI en 2016 [v. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (“UNCTAD”), *Informe Mundial de Inversiones 2017: Inversión y la Economía Digital* (Naciones Unidas, Ginebra 2017), [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017\\_en.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf), p. 115.]

<sup>17</sup> V. Reed et al., op. cit., p. 3.

celebrado con otros países, que se resumen en derechos sustantivos y los mecanismos procesales para ejecutar dichos derechos. Esas protecciones son distintas e independientes de las que tiene el inversionista bajo el ordenamiento jurídico del Estado anfitrión de las inversiones. Hasta este momento, México ha celebrado APPRI con más de 40 países.<sup>18</sup>

Los APPRI pueden ser bilaterales (entre dos Estados) o multilaterales (entre tres o más Estados). El Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá<sup>19</sup> (“T-MEC”) es el APPRI multilateral más importante celebrado por México según su valor económico, ya que México es el primer socio comercial de los EE.UU.<sup>20</sup> El Capítulo 14 del T-MEC contiene las disposiciones sobre protección de inversiones extranjeras.

El T-MEC sustituyó, desde el 1 de julio de 2020, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, o NAFTA por sus siglas en inglés) entre los mismos países.<sup>21</sup> Las normas sobre protección de inversiones del TLCAN, sin embargo, se sigue aplicando por tres años a las inversiones realizadas antes de la entrada en vigencia del T-MEC (“legacy investments”).<sup>22</sup>

<sup>18</sup> V. la lista completa en UNCTAD, *International Investments Agreement Navigator*, <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/countries/136/mexico> y Gobierno de México, *Comercio Exterior, Países con Tratados y Acuerdos firmados con México*, <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>.

<sup>19</sup> V. Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2019 y Gobierno de México, Secretaría de Economía, *Capítulo de Inversión del T-MEC*, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/492765/Reporte-TMEC\\_n14-esp\\_20190909\\_b.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/492765/Reporte-TMEC_n14-esp_20190909_b.pdf).

<sup>20</sup> V. Héctor Usla, *México se consolida como el principal socio comercial de EU (El Financiero*, 9 de junio de 2019), en <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/06/08/exportaciones-tiene-un-rebote-y-mexico-se-afianza-como-principal-socio-comercial-de-eu/> y Swissinfo.ch, *México se afianza como primer socio comercial de EE.UU. en la mitad de 2021* (5 de agosto de 2021), en [https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-comercio\\_m%C3%A9xico-se-afianza-como-primer-socio-comercial-de-ee-uu--en-la-mitad-de-2021/46846626#:~:text=%2D%C3%A9xico%20se%20afianz%C3%B3%20como%20el,primer%20socio%20comercial%20de%20EE](https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-comercio_m%C3%A9xico-se-afianza-como-primer-socio-comercial-de-ee-uu--en-la-mitad-de-2021/46846626#:~:text=%2D%C3%A9xico%20se%20afianz%C3%B3%20como%20el,primer%20socio%20comercial%20de%20EE) (consultados el 18 de enero de 2022).

<sup>21</sup> V. Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1993.

<sup>22</sup> V. *T-MEC*, Anexo 14-C, Transición para Reclamaciones de Inversiones Existentes y Reclamaciones Pendientes. Sobre los aspectos de protección de inversiones del TMEC, v. Teddy Baldwin, Christina Doria y Francisco Franco, “The New NAFTA-The United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA) Brings Future Changes to ISDS” (*Baker McKenzie Global Arbitration News*, 2018), <https://globalarbitrationnews.com/the-new-nafta-20181004/>, passim.

Cuando se celebran los APPRI, los Estados contratantes normalmente se comprometen a proteger a los inversionistas extranjeros y a sus inversiones de medidas gubernamentales ilegales tales como: expropiaciones o nacionalizaciones, cambios radicales o abruptos al régimen regulatorio, medidas enfocadas a ciertas entidades basadas en su nacionalidad y denegaciones de justicia, para nombrar algunas.<sup>23</sup> Si un inversionista extranjero siente que el Estado anfitrión ha incumplido sus obligaciones conforme al APPRI, puede tener acceso a varios mecanismos de resolución de controversias para exigir la responsabilidad del Estado. El número y tipo de mecanismos disponibles dependerán de lo que el Estado de origen y el Estado anfitrión de la inversión han acordado en la cláusula de arreglo de diferencias del APPRI.<sup>24</sup>

El mecanismo de arreglo de diferencias entre inversionistas extranjeros y Estados más común es el arbitraje.<sup>25</sup> El tipo de arbitraje depende

<sup>23</sup> V. UNCTAD, *Acuerdos Internacionales de Inversión: Asuntos Clave, Volumen I*, septiembre de 2004, [http://unctad.org/en/Docs/iteiit200410\\_en.pdf](http://unctad.org/en/Docs/iteiit200410_en.pdf), p.1.

<sup>24</sup> V., p. ej., Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Mutua de Inversiones, 5 de diciembre de 2002 (Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 2003), Anexo sobre los Mecanismos de Arreglo de Diferencias, Sección 2, art. 2, el cual enumera los diferentes mecanismos para resolver una controversia: negociación, consulta, litigio y arbitraje en tribunales nacionales (“1. De ser posible, la controversia deberá resolverse a través de negociaciones o consultas. De no ser resuelta, el inversionista podrá elegir someter la controversia a resolución:

- a) de los tribunales competentes de la Parte Contratante que es parte en la controversia;
- b) de acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable previamente acordado; o
- c) de acuerdo con este Artículo a:
  - i) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el Centro), establecido de acuerdo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (el Convenio del CIADI), si la Parte Contratante del inversionista y la Parte Contratante que es parte en la controversia son ambas parte del Convenio del CIADI;
  - ii) el Centro, conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro, si la Parte Contratante del inversionista o la Parte Contratante que es parte en la controversia, pero no ambas, es parte del Convenio del CIADI;
  - iii) a un tribunal de arbitraje ad hoc, establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;
  - iv) la Cámara Internacional de Comercio, a través de un tribunal ad hoc, de acuerdo con sus reglas de arbitraje.”)

<sup>25</sup> V. UNCTAD, *Informe Mundial de Inversiones 2017. Inversión y la Economía Digital*, cit., [https://unctad.org/system/files/official-document/wir2017\\_en.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/wir2017_en.pdf), pp. 109-10 [“Internatio-



de muchos factores,<sup>26</sup> pero por lo regular los inversionistas pueden tener más de una opción (incluyendo el litigio ante los tribunales del Estado anfitrión de las inversiones).<sup>27</sup> El 100% de los Tratados Bilaterales de Protección de Inversiones ratificados por México y el 73.33% de los Tratados Multilaterales con Disposiciones de Protección de Inversiones cuentan con el Arbitraje CIADI como opción.<sup>28</sup> Sin embargo, esa opción no estaba disponible para los inversionistas extranjeros o los inversionistas mexicanos en el extranjero antes del 24 de agosto de 2018, ya que tanto el Estado de origen del inversionista como el Estado anfitrión deben ser miembros del CIADI para tener acceso a la jurisdicción del CIADI.<sup>29</sup>

---

nal arbitration is the ISDS mechanism to which investment laws most often refer, followed by recourse to domestic courts and alternative dispute resolution mechanisms such as conciliation or mediation (figure III.9)"] y **Gary Born**, *International Arbitration: Law and Practice* (Wolters Kluwer, 2d. ed., Amsterdam, 2018), p.418 (“...a foreign investor might pursue relief in the courts of the host state. In most cases, however, the host state’s courts were an unsatisfactory forum for resolution of disputes arising from the governmental action of the host state itself. Particularly in states where judicial independence is not assured, local courts are often unable to provide neutral forums for foreign investors.”)

<sup>26</sup> P. ej., los Estados contratantes deben ser miembros del Convenio CIADI para poder tener acceso a un Arbitraje CIADI.

<sup>27</sup> V., p. ej., Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de Australia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 21 de julio de 2007 (v. Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2007), art. 13(4), que ofrece varios tipos de arbitraje (“Una vez que hayan transcurrido seis meses a partir de que los actos que motivaron la reclamación tuvieron lugar, el inversionista podrá:

(a) si ambas Partes Contratantes son parte de la Convención sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 (‘la Convención’), someter la controversia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para arbitraje de conformidad con el Artículo 36 de la Convención;

(b) someter la controversia a arbitraje conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del Inversionista, pero no ambas, sea Parte de la Convención; o

(c) someter la controversia a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por este Acuerdo.”)

<sup>28</sup> Elaboración propia.

<sup>29</sup> V. Convenio CIADI, art. 25(1) [“La jurisdicción del Centro debe extenderse a cualquier controversia legal que resulte directamente de una inversión entre un Estado Contratante (...) y un ciudadano de otro Estado Contratante (...)”].



## 2. VENTAJAS DEL ARBITRAJE CIADI

Ahora que México es un miembro del CIADI, las diferencias entre los inversionistas nacionales de otros Estados Contratantes y México<sup>30</sup> pueden ser resueltas mediante un Arbitraje CIADI, dependiendo de las opciones disponibles bajo el APPRI específico. Lo mismo puede predicarse para las diferencias entre los inversionistas mexicanos y otros Estados Contratantes.

El Arbitraje CIADI es reconocido por ser un mecanismo sofisticado, autónomo, independiente, imparcial y eficaz<sup>31</sup> que, a pesar de involucrar a un Estado soberano como parte, se desarrolla en un foro despolitizado.<sup>32</sup> La doctrina mexicana autorizada ha señalado que el CIADI representa un medidor de la economía y situación de los países:

...[E]l CIADI representa un medidor de la economía y situación de los países, del ambiente interno de un Estado propicio o no para la inversión, del contexto socio-político para el marco de la operación de inversión; en definitiva, de la estabilidad económica de un Estado así como de la eficacia de su administración pública. Así, aunado a lo anterior un inversor se puede animar o desanimar de llevar a cabo y concretar su inversión en un Estado tras una mirada a los casos de reclamación que el Estado tiene presentado ante el CIADI, teniendo en cuenta el número de reclamaciones así como el fondo de la misma (sic).

Como contrapartida un Estado puede igualmente realizar esa operación y darse cuenta de los puntos a mejorar en la esfera de su soberanía.<sup>33</sup>

El acceso al Arbitraje CIADI muy probablemente ha hecho y hará que los inversionistas extranjeros se sientan más cómodos con respecto

<sup>30</sup> Siempre y cuando exista un APPRI u otro instrumento en el que México otorgue su consentimiento para arbitrar sus diferencias con ciudadanos del otro Estado Contratante (y viceversa).

<sup>31</sup> V. Fernández de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?*, cit., p. 3.

<sup>32</sup> V. Fernández de Cossío, *Arbitraje de Inversión*, cit., pp. 273-296; Ibrahim F.I. Shihata, *Towards a Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Role of ICSID and MIGA (ICSID Review - Foreign Investment Law Journal, Volume 1, Issue 1, Spring 1986)*, p. 4 y Ernesto Talamás Velázquez, *Arbitraje de Inversión. Estándares y Garantías de Protección a la Inversión Extranjera* (1ª Ed., Thomson Reuters, Ciudad de México, 2017), pp. 22 y 38.

<sup>33</sup> V. Rodríguez Jiménez, op. cit., p. 499.

a sus inversiones en México<sup>34</sup> (y los inversionistas mexicanos con respecto a sus inversiones en otros Estados Contratantes), lo que debería contribuir al incremento de las inversiones extranjeras en ambos casos. En tal sentido, frente al argumento empírico según el cual no existe una correlación entre el aumento de las inversiones, los APPRIs y el Arbitraje CIADI, Fernández de Cossío ha señalado que:

El arbitraje de inversión propicia el Estado de Derecho. Sin el mismo, existe un género de circunstancias que no encontrarían recurso ni respuesta jurídica. El resultado: en el mejor de los casos, impunidad, frustración y menos inversión. En el peor, protección diplomática e intervenciones. Y la constante sería menos inversión extranjera -la cual (el paradigma aceptado indica) beneficia al Estado Anfitrión. La última aseveración no carece de críticas. Hay quien asevera que no se ha demostrado una correlación entre la existencia de tratados y arbitraje de inversión y el fomento de la inversión. El argumento merece dos respuestas. Primero, dado lo reciente del fenómeno, aún no se genera información suficiente para conclusivamente demostrar el nexo. Segundo, dicho argumento empírico adolece de algo: no hay contra qué compararlo. No sabemos cuánta inversión hemos perdido por el simple hecho de que no nos hemos adherido al CIADI. Y en cambio, el argumento conceptual tiene fuerza: la comunidad internacional es sofisticada. Al momento de hacer el estudio de la viabilidad de una inversión, dentro del elemento “riesgo” factora el riesgo político -el cual es reducido mediante la existencia de arbitraje de inversión. En caso de que el argumento conceptual no persuadiera al escéptico, señalaría las instancias de conducta estratégica por inversionistas para obtener protección de tratados. Por si fuera poco, el statu quo es subóptimo. El arbitraje de inversión se distingue por su sofisticación y autonomía. Al no ser parte del Convenio CIADI, se le restan virtudes al procedimiento. Además, se pierde la posibilidad de recurrir los laudos ante su (ya probado y sofisticado) mecanismo de nulidad. La opción que queda -recurrirlos ante el juez de la sede- es tardado, oneroso, incierto y atropella el leitmotiv de la disciplina: imparcialidad- (o apariencia de la misma).<sup>35</sup>

<sup>34</sup> V. Fernández de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?*, cit., p. 3.

<sup>35</sup> V. Fernández de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?*, cit., p. 4 y Fernández de Cossío, *Arbitraje de Inversión*, cit., pp. 302-3. En el mismo sentido, v. Paul-

El Arbitraje CIADI es especial porque está basado en un régimen independiente regulado exclusivamente por el Convenio CIADI. Ese régimen tiene dos ventajas principales en comparación con otros tipos de arbitraje (e.g., la Cámara de Comercio Internacional, la London Court of International Arbitration y la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional), ya que los tribunales nacionales no pueden revisar los laudos CIADI y no tienen discrecionalidad para rechazar su ejecución:

### **2.1. Sin intervención de los tribunales nacionales en procedimientos de anulación**

En otros tipos de arbitraje, la sede determina la ley procesal que regulará los procedimientos.<sup>36</sup> Los tribunales nacionales de la sede pueden revisar y anular (en casos limitados) el laudo arbitral. El Arbitraje CIADI, por otro lado, es un proceso deslocalizado (no hay una sede de arbitraje) y, por tanto, los tribunales nacionales no pueden revisar el laudo arbitral. No obstante, el Convenio CIADI tiene su proceso de revisión, bajo el cual los Comités ad hoc asignados por el CIADI revisan los laudos y pueden anularlos en casos específicos.<sup>37</sup>

### **2.2. Los tribunales nacionales no tienen discrecionalidad de rechazar la ejecución**

Los laudos de arbitrajes comerciales pueden ejecutarse en países distintos de la sede según la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”).<sup>38</sup> Conforme al artículo V de esa Convención, los tribunales del

---

sson, “Enclaves of Justice”, *Transnational Dispute Management*, No.5 (jun. 2007), cit. en González de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?*, cit., p. 4.

<sup>36</sup> V. Nigel Blackaby, Constantine Partasides, Alan Redfern y Martin Hunter, *Redfern & Hunter on International Arbitration* (6<sup>TH</sup> ed., Oxford University Press, Oxford, 2015), pp. 172 y ss.

<sup>37</sup> V. Convenio CIADI, art. 52(1) (“Cualquier parte puede solicitar la anulación de la sentencia mediante una solicitud por escrito dirigida al Secretario General con base en uno o más de los fundamentos siguientes: (a) que el Tribunal no se constituyó de manera apropiada; (b) que el Tribunal ha excedido sus facultades manifiestamente; (c) que hubo corrupción por parte de un miembro del Tribunal; (d) que ha habido una desviación seria de una norma fundamental de procedimiento; o (e) que la sentencia no ha mencionado los fundamentos sobre los cuales está basada”).

<sup>38</sup> V. Convención de Nueva York, 7 de junio de 1959 (v. Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971).

lugar en donde se pretende la ejecución pueden rechazar la ejecución de un laudo en casos limitados.<sup>39</sup>

La ejecución de los laudos dictados conforme a un Arbitraje CIADI no está sujeta a la Convención de Nueva York. Según el artículo 54(1) del Convenio CIADI, todas las Partes Contratantes deben reconocer un laudo dictado conforme al Convenio CIADI carácter obligatorio y hará ejecutar las condenas pecuniarias del laudo *“como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho estado.”*<sup>40</sup> Eso previene que los tribunales nacionales revisen los laudos CIADI y facilita su aplicación y ejecución.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRÁCTICAS: FORMA DE OBTENER ACCESO AL ARBITRAJE CIADI SIENDO UN INVERSIONISTA EXTRANJERO EN MÉXICO O UN INVERSIONISTA MEXICANO EN EL EXTRANJERO**

El hecho de que México se haya convertido en un miembro del Convenio CIADI brinda un mecanismo nuevo y eficaz para proteger los derechos de los inversionistas extranjeros en México y de los inversionistas mexicanos en los otros Estados Contratantes. Los APPRI tienen estructuras y lenguaje similares, pero deben analizarse cuidadosamente. Es necesario, por tanto, revisar el APPRI aplicable para determinar si el Estado anfitrión dio su consentimiento o no para resolver en Arbitraje CIADI sus diferencias con inversionistas nacionales del otro Estado. De ser así, el inversionista también debe determinar el alcance del consentimiento del Estado de origen. Algunas veces los estados han descar-

---

<sup>39</sup> V. Convención de Nueva York, art. V (enumera los fundamentos en los que un tribunal puede basarse para rechazar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros).

<sup>40</sup> V. Convenio CIADI, art. 54(1) (*“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.”*)

tado el arbitraje para ciertos tipos de controversias<sup>41</sup> o han limitado su consentimiento al arbitraje.<sup>42</sup>

De acuerdo a lo anterior, los inversionistas extranjeros en México y los inversionistas mexicanos en otros Estados deben tener en cuenta lo

<sup>41</sup> V., p. ej., el TMEC, que distingue dos tipos de inversionistas: los que tienen contratos relativos a ciertos sectores económicos con el gobierno de un Estado Parte del tratado y los que no. Los sectores económicos cubiertos son: (a) Actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de un Estado Parte controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta; (b) Suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de un Estado Parte; (c) Suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de un Estado Parte; (d) Suministro de servicios de transporte al público a nombre de un Estado Parte; y (d) La propiedad o administración de caminos, vías ferroviarias, puentes o canales, que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de un Estado Parte [v. TMEC, Anexo 14-E, ¶¶2(a)(i)(A) y 6(a)-(d)]. Los inversionistas con contrato cuentan con acceso ilimitado al arbitraje internacional y podrán reclamar cualquier violación al T-MEC en el proceso arbitral (*i.e.*, expropiación ilegal directa o indirecta, trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas y discriminación) [v. TMEC, Anexo 14-E, ¶2(a)(i)]. Los inversionistas sin contrato sólo pueden reclamar en arbitraje bajo el T-MEC expropiaciones directas y discriminación, después de haber sometido la controversia a litigio ante los tribunales domésticos del Estado anfitrión por 30 meses [v. TMEC, Anexo 14-D, arts. 24(D)(3) y 14(D)(5)]. Esos inversionistas sólo podrán hacer valer todos los demás reclamos (*i.e.*, expropiación indirecta, trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas), ante los tribunales domésticos del Estado anfitrión (*id.*). V. también el Tratado entre el Gobierno de los EE.UU. y el Gobierno de la República de Ecuador sobre Promoción y la Protección de Inversiones, 11 de mayo de 1995, [http://www.sice.oas.org/bits/usaec\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/bits/usaec_s.asp), art. X, según el cual las disposiciones del tratado se aplican a temas fiscales solamente con respecto a la expropiación, las transferencias y la observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión (“1. *En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar justa y equitativamente en el trato de las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte. 2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente de los Artículos VI y VII del mismo, se aplicarán a cuestiones tributarias solamente con respecto a: a) La expropiación, de conformidad con el Artículo III; b) Las transferencias, de conformidad con el Artículo IV, o c) La observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión, tal como se menciona en el inciso a) o el inciso b), en la medida en que estén sujetas a las disposiciones sobre la solución de diferencias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre las dos Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto en un plazo razonable.*”).

<sup>42</sup> V., p. ej., el Tratado entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Albania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 1 de septiembre de 1995, <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/bilateral-investment-treaties/9/albania---china-bit-1993->, bajo el cual los Estados contratantes solo otorgaron su consentimiento para arbitrajes referentes al monto de la compensación por expropiaciones. Cualquier otra diferencia deberá ser resuelta ante los tribunales del Estado anfitrión.

siguiente antes de hacer una inversión:<sup>43</sup> (a) Si los Estados que son partes del APPRI otorgaron o no su consentimiento a un Arbitraje CIADI para resolver diferencias entre inversionistas y el Estado anfitrión (y si hay limitaciones); (b) Las definiciones de “inversión” e “inversionista”; (c) Las protecciones sustantivas ofrecidas por el APPRI; (d) Si el APPRI tiene una “cláusula paraguas” que permita considerar violaciones contractuales como violaciones al APPRI; (e) Si el APPRI tiene una cláusula de denegación de beneficios;<sup>44</sup> (f) La vigencia del APPRI,

<sup>43</sup> Si un inversionista extranjero ya ha realizado sus inversiones en México o un inversionista mexicano ya ha realizado inversiones en el otro Estado Contratante, pueden evaluar sus estructuras corporativas para determinar si las inversiones están protegidas o no siguiendo estos pasos: (a) Analizar las estructuras y revisar los APPRIss aplicables para determinar si la inversión está protegida y en qué medida; (b) Si no están satisfechos con las estructuras y protecciones otorgadas a sus inversiones, considerar reestructuraciones corporativas [v. Ed Poulton, Yarik Kryvoi, Ekaterina Finkel y Janek Bednarz, *Corporate Restructuring and Investment Treaty Protections* (BIICL/Baker McKenzie, London, 2020), [biicl--baker-mckenzie--corporate-restructuring-and-investment-treaty-protections--2020.pdf](https://www.biicl.com/documents/indonesia-biicl-baker-mckenzie-corporate-restructuring-and-investment-treaty-protections-2020.pdf), pp. 2-4.] Los inversionistas deben verificar que no exista una disputa con el Estado anfitrión y que no sea inminente para el momento de la ejecución de la reorganización, así como cuidar los tiempos y formalidades de implementación, para evitar que el tribunal arbitral decline su jurisdicción.

<sup>44</sup> El APPRI puede establecer una cláusula de denegación de beneficios, basada la sustancia económica o principios similares. Según el modelo de APPRI de los EE.UU., e.g., los Estados contratantes pueden denegar los beneficios del acuerdo con base en los criterios de control, actividades de negocios sustanciales y relaciones económicas normales [v. Carta del Presidente de los EE.UU. de presentación del APPRI Ecuador-EE.UU. al Senado, No.S/S 9320385 (7 de septiembre de 1993), <https://2001-2009.state.gov/documents/organization/43558.pdf>, p. 12, ¶2 (“Each Party reserves the right to deny to any company the advantages of this Treaty if nationals of any third country control such company and, in the case of a company of the other Party, that company has no substantial business activities in the territory of the other Party or is controlled by nationals of a third country with which the denying Party does not maintain normal economic relations”).] En igual sentido, según el art.14.14 del T-MEC: (1) un Estado parte del T-MEC podrá denegar los beneficios del Capítulo 14 (Inversión) a un inversionista de otro Estado parte que sea una empresa de ese otro Estado y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa: (a) es propiedad o está controlada por una persona de un Estado no parte del T-MEC o del Estado que deniega y (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ningún Estado parte distinto del Estado que deniega y (2) un Estado parte podrá denegar los beneficios del Capítulo 14 a un inversionista de otro Estado parte que sea una empresa de ese otro Estado y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de un Estado no parte poseen o controlan la empresa y el Estado que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a un Estado no parte o a una persona de un Estado no parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de ese Capítulo fueran otorgados a la empresa o sus inversiones.

especialmente si tiene una cláusula de ultraactividad, que opera si alguno de los Estados denuncia el APPRI o si queda terminado por otra razón, de especial significación para las inversiones a mediano o largo plazo y permite continuar la aplicación de las protecciones del APPRI a inversiones anteriores a su terminación;<sup>45</sup> y (g) Cualesquier otra regla específica que pueda tener el tratado (e.g., la Cláusula sobre Desempeño del art.14.10 del T-MEC).

Los inversionistas extranjeros deben además revisar otros aspectos, como pueden ser, *inter alia*: (a) Los aspectos fiscales, que incluyen, principalmente, la aplicación de tratados de doble tributación, el tratamiento fiscal de los dividendos, liquidación, repatriación de capitales, ganancias de capital, regalías, intereses y otros ingresos y la aplicación de normas de fondo sobre forma, operaciones reportables y precios de transferencia; (b) Los aspectos de forma societaria, gobierno y cumplimiento corporativo y el propósito de negocios de la inversión; (c) Los aspectos laborales y de inmigración; (d) Los aspectos de inversión extranjera, regulatorios, aduanas y comercio exterior y (e) Los aspectos operativos.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> V. Talamás Velázquez, *op. cit.*, p. 44, quien nota que los inversionistas extranjeros comprometen recursos a un plazo de por lo menos 30 años [“...por sus características propias, las inversiones extranjeras no son de fácil liquidación y restablecimiento en otra sede. Este fenómeno se conoce como *obsolescent (sic) bargaining* y consiste esencialmente en el desequilibrio que se genera en el poder de negociación entre las partes en favor del Estado receptor, una vez que la inversión ha sido realizada. Y es que al estar comprometido el inversionista a largo plazo, el Estado se encuentra en aptitud de realizar prácticas contrarias a los intereses del inversionista sin que éste las considere lo suficientemente graves como para cancelar sus proyectos de inversión.”] y Jeswald W. Salacuse, “Is There a Better Way? Alternative Methods of Treaty-Based, Investor-State Dispute Resolution” (*Fordham International Law Journal*, Vol.31, Issue 1, Article 6, 2007), p. 141. El 30 de abril de 2008, e.g., Venezuela denunció el APPRI Venezuela-Paises Bajos, aparentemente por abusos [v. Eugenio Hernández-Bretón, “El Arbitraje y las Normas Constitucionales en Venezuela: Lo Malo, lo Feo y lo Bueno” (*Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 149, Caracas, jul.-dic. 2010), ¶12, p. 395 y Tejera Pérez, *op. cit.*, p. 67] y, como consecuencia de ello, el acuerdo quedó terminado el 1 de noviembre de 2008 [v. *OI European Group B.V. vs. Venezuela*, caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo ¶7 (10 de marzo de 2015)]. Según el art. 14(3), el APPRI seguirá aplicándose por 15 años a las inversiones hechas antes de su terminación (v. Tejera Pérez, *loc. cit.*).

<sup>46</sup> Para un desarrollo más detallado de la planificación de protección de inversiones como mecanismo de gestión del riesgo país en Latinoamérica, las reorganizaciones corporativas y las consideraciones fiscales, v. Barnola, Jr., “Principios de planificación de arbitraje de inversión en Latinoamérica” [trabajo ganador del Concurso Rodger Farrell 2021, organizado



## BIBLIOGRAFÍA

- Baldwin, Teddy, Doria, Christina y Franco, Francisco, “The New NAFTA-The United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA) Brings Future Changes to ISDS”, *Baker McKenzie Global Arbitration News* (2018), <https://globalarbitrationnews.com/the-new-nafta-20181004/>.
- Barnola, Jr., José P., Franco Rodríguez, Francisco y Carbajo-Martínez, Luis, “México firma el Convenio CIADI: Un mecanismo para hacer valer los derechos de los inversionistas extranjeros” (*Puntos Finos, Revista Especializada de Consulta Fiscal*, Thomson Reuters, Ciudad de México, noviembre 2018).
- Barnola Jr., José P., “Principios de planificación de arbitraje de inversión en Latinoamérica”, trabajo ganador del Concurso Rodger Farrell 2021, organizado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Comité de Arbitraje de la Cámara Venezolano Americana de Comercio (Venamcham) (Comité de Arbitraje de Venamcham, *MARC, Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, Boletín Especial, Caracas, 2022)], <https://www.venamcham.org/wp-content/uploads/2022/02/Boletin-Especial-MARC-Ganadores-PRF.doc.pdf>.
- Barnola Jr., José P., “¿Por qué los abogados fiscales deben estudiar los tratados de protección de inversiones?”, *TaxLatam, el primer sitio de novedades fiscales de Latinoamérica* (17 de mayo de 2021), <https://taxlatam.com/noticias/por-que-los-abogados-fiscales-deben-estudiar-los-tratados-de-proteccion-de-inversiones/>.
- Bas Vilizzio, Magdalena, “Algunas reflexiones en torno al retiro de Bolivia, Ecuador y Venezuela del CIADI”, *Revista Densidades*, No. 17, Ed. Oswaldo Andrés García, Buenos Aires (2015), [https://issuu.com/densidades/docs/densidades\\_n\\_17](https://issuu.com/densidades/docs/densidades_n_17).
- Blackaby, Nigel, Partasides, Constantine, Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Redfern & Hunter on International Arbitration* (6th ed., Oxford University Press, Oxford, 2015).

---

por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Comité de Arbitraje de la Cámara Venezolano Americana de Comercio (Venamcham) (Comité de Arbitraje de Venamcham, *MARC, Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, Boletín Especial, Caracas, 2022)], <https://www.venamcham.org/wp-content/uploads/2022/02/Boletin-Especial-MARC-Ganadores-PRF.doc.pdf>, consultado el 3 de marzo de 2022, *passim* y Barnola, Jr., “¿Por qué los abogados fiscales deben estudiar los tratados de protección de inversiones?” (*TaxLatam, el primer sitio de novedades fiscales de Latinoamérica*, 17 de mayo de 2021), <https://taxlatam.com/noticias/por-que-los-abogados-fiscales-deben-estudiar-los-tratados-de-proteccion-de-inversiones/>, *passim*.

- Born, Gary**, *International Arbitration: Law and Practice* (Wolters Kluwer, 2d. ed., Amsterdam, 2018).
- CIADI, *Base de datos de Estados Miembros del CIADI*, <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi>.
- CIADI, *Informe Anual 2007*, <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2007-annual-report-spanish.pdf>.
- CIADI, *Venezuela presenta una notificación bajo el Artículo 71 del Convenio CIADI* (26 de diciembre de 2012), <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/venezuela-presenta-una-notificacion-bajo-el-articulo-71-del-convenio>.
- CIADI, *México firma el Convenio CIADI* (11 de enero de 2018), <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/News.aspx?CID=267>.
- CIADI, *México ratifica el Convenio CIADI* (27 de julio de 2018), <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/News.aspx?CID=285>.
- CIADI, *Ecuador firma el Convenio CIADI* (21 de junio de 2021), <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/ecuador-firma-el-convenio-del-ciadi>.
- CNUDMI, *Investor-State Dispute Settlement cases pass the 1,000 mark: Cases and Outcomes in 2019 (jul. 2020)*, <https://unctad.org/system/files/official-document/diaepcbinf2020d6.pdf>.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Acuerdos Internacionales de Inversión: Asuntos Clave*, Volumen I, septiembre de 2004, [http://unctad.org/en/Docs/iteiit200410\\_en.pdf](http://unctad.org/en/Docs/iteiit200410_en.pdf).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Informe Mundial de Inversiones 2017: Inversión y la Economía Digital*, Naciones Unidas, Ginebra 2017, [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017\\_en.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *International Investments Agreement Navigator*, <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/countries/136/mexico>.
- Fernández de Cossío, Francisco, “México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?” (28 de julio de 2010), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2815/7.pdf>.
- Fernández de Cossío, Francisco, *Arbitraje de Inversión* (Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2009).
- García, Eduardo, “Ranking: Las 10 empresas mexicanas más multinacionales”, *Sentido Común. Negocios, Economía, Mercados* (30 de junio), <https://www.sentidocomun.com.mx/articulo.phtml?id=11623>

- Guerrero-Roca, Gilberto A., “In case of fire, please denounce the ICSID Convention. The Legal Sociological Risk of Adopting a Pro-State Approach towards Articles 71-72 Dealing with Sovereign Repeat Players”, *World Arbitration & Mediation Review*, Vol. 11 (2017 No. 2).
- Hernández-Bretón, Eugenio, “El Arbitraje y las Normas Constitucionales en Venezuela: Lo Malo, lo Feo y lo Bueno”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 149, Caracas (jul.-dic. 2010).
- Mezgravis, Andrés A. y González, Carolina, “Denunciation of the ICSID Convention: Two Problems, One Seen and One Overlooked”, *Transnational Dispute Management*, Vol. 9, Issue 9 (2012), <https://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1914>.
- Orta, David M., Salinas-Serrano, Daniel, Rowe, Brian H. y Yue, Kristopher, “Investment Treaty Arbitration in the Americas”, *The Arbitration Review of the Americas 2019, A Global Arbitration Review Special Report*, Law Business Research (2019).
- Paulsson, Jan, “Enclaves of Justice”, *Transnational Dispute Management*, No. 5 (jun. 2007), cit. en González de Cossío, *México ante el arbitraje CIADI: ¿prudente o rebelde?*, cit., p. 4.
- Poulton, Ed, Kryvoi, Yarik, Finkel, Ekaterina y Bednarz, Janek, *Corporate Restructuring and Investment Treaty Protections* (BIICL/Baker McKenzie, London, 2020), [biicl--baker-mckenzie--corporate-restructuring-and-investment-treaty-protections--2020.pdf](https://www.biicl.org/files/2020/06/biicl-baker-mckenzie-corporate-restructuring-and-investment-treaty-protections-2020.pdf).
- Reed, Lucy, Paulsson, Jan y Blackaby, Nigel, *Guide to ICSID Arbitration* (Kluwer Law International, The Hague, 2004).
- Rodríguez Jiménez, Sonia, *El Sistema Arbitral del CIADI* (Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2006).
- Salacuse, Jeswald W., “Is There a Better Way? Alternative Methods of Treaty-Based, Investor-State Dispute Resolution”, *Fordham International Law Journal*, Vol.31, Issue 1 (2007), Article 6.
- Shihata, Ibrahim F.I., “Towards a Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Role of ICSID and MIGA”, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Volume 1, Issue 1, Spring 1986.
- Swissinfo.ch, “México se afianza como primer socio comercial de EE.UU. en la mitad de 2021” (5 de agosto de 2021), [https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-comercio\\_m%C3%A9xico-se-afianza-como-primero-socio-comercial-de-ee-uu--en-la-mitad-de-2021/46846626#:~:text=%2D%20M%C3%A9xico%20se%20afianza%C3%B3%20como%20el,primer%20socio%20comercial%20de%20EE.](https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-comercio_m%C3%A9xico-se-afianza-como-primero-socio-comercial-de-ee-uu--en-la-mitad-de-2021/46846626#:~:text=%2D%20M%C3%A9xico%20se%20afianza%C3%B3%20como%20el,primer%20socio%20comercial%20de%20EE.)

- Talamás Velázquez, Ernesto, *Arbitraje de Inversión. Estándares y Garantías de Protección a la Inversión Extranjera* (1ª Ed., Thomson Reuters, Ciudad de México, 2017).
- Tejera Pérez, Victorino J., *Arbitraje de Inversiones en Venezuela* (Colección Estudios Jurídicos No. 97, Edit. Jurídica Venezolana, Caracas, 2012).
- Titi, Catharine, “Investment Arbitration in Latin America. The Uncertain Veracity of Preconceived Ideas”, *Arbitration International, The Journal of the London Court of International Arbitration*, Vol. 30, No. 2 (2014).
- Usla, Héctor, “México se consolida como el principal socio comercial de EU”, *El Financiero* (9 de junio de 2019), <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/06/08/exportaciones-tiene-un-rebotote-y-mexico-se-afianza-como-principal-socio-comercial-de-eu/>.

## Legislación

- EE.UU., Carta del Presidente de los EE.UU. de presentación del APPRI Ecuador-EE.UU. al Senado, No. S/S 9320385 (7 de septiembre de 1993), <https://2001-2009.state.gov/documents/organization/43558.pdf>.
- Estados Unidos Mexicanos, Gobierno de México, Secretaría de Economía, *Capítulo de Inversión del T-MEC*, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/492765/Reporte-TMEC\\_n14-esp\\_20190909\\_b.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/492765/Reporte-TMEC_n14-esp_20190909_b.pdf).
- Estados Unidos Mexicanos, Gobierno de México, Comercio Exterior, *Países con Tratados y Acuerdos firmados con México*, <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>.
- Estados Unidos Mexicanos, Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 7 de junio de 1959, Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.
- Estados Unidos Mexicanos, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1993.
- Estados Unidos Mexicanos, Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de para la promoción y protección mutua de inversiones, 5 de diciembre de 2002, Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 2003.
- Estados Unidos Mexicanos, Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, 21 de julio de 2007, Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2007.

Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2018.

Estados Unidos Mexicanos, Decreto Promulgatorio del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018.

Estados Unidos Mexicanos, Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2019.

Tratado entre el Gobierno de los EE.UU. y el Gobierno de la República de Ecuador sobre Promoción y la Protección de Inversiones, 11 de mayo de 1995, [http://www.sice.oas.org/bits/usaec\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/bits/usaec_s.asp).

Tratado entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Albania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 1 de septiembre de 1995, <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaties/bilateral-investment-treaties/9/albania---china-bit-1993->.

## **Laudos**

OI European Group B.V. vs. Venezuela, caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo del 10 de marzo de 2015.